



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda ORDENES

Excmo. señor: El Decreto de 23 del actual por el que se autoriza una recluta de 8.000 carabineros, atiende también en su artículo 2.º a que, por el ministro de Hacienda, se puedan conceder los empleos de clases, suboficiales y oficiales que sean precisos para encuadrar al personal de nuevo ingreso que ha de nutrir las filas del Instituto de Carabineros y con el que habrán de formarse unidades de excepcionales condiciones maniobreras para servir de momento a las necesidades de la campaña, sin perjuicio de que, una vez concluida ésta y previos los cursos de formación precisos, se adscriban a las funciones propias del Resguardo fiscal de la Hacienda.

A dicho efecto, y para proveer a nutrir de oficiales subalternos a las fuerzas expresadas,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», en un plazo improrrogable de quince días, los alféreces, suboficiales y cabos del Instituto de Carabineros que reúnan las condiciones que se fijan en el artículo 2.º y aspiran al empleo de tenientes, lo solicitarán por instancia dirigida al señor subsecretario de Hacienda (Sección de Carabineros), cursándola por conducto de los jefes de las respectivas Comandancias.

Artículo segundo. Los solicitantes deberán acreditar una conducta intachable, así como, sin dejar lugar a duda, su lealtad a la República democrática.

Artículo tercero. Los jefes de Comandancias remitirán con urgencia, debidamente informadas, las instancias según las vayan recibiendo.

Artículo cuarto. La Sección de Carabineros, una vez reunidas todas las instancias presentadas, procederá a clasificarlas y formará con los aspirantes una relación de mayor a menor antigüedad en cada empleo, que presentará al señor subsecretario el que, después de oír los asesoramientos pertinentes, ordenará que los elegidos vayan presentándose en Madrid por tandas para sufrir un examen, que consistirá en el desarrollo por escrito de un tema marcado por el Tribunal que se nombre al efecto.

Artículo quinto. Con los aprobados se formularán las correspondientes propuestas de ascensos por antigüedad sin defectos hasta cubrir el número de subalternos que se precisen, así como las de destino de los mismos.

Artículo sexto. Los tenientes promovidos a tal empleo en virtud de lo dispuesto en esta Orden lo revalidarán oportunamente asistiendo a cursos de formación que los capacite para el desempeño de las funciones propias del resguardo fiscal de la Hacienda.

Madrid, 27 de setiembre de 1936. — Juan Negrín.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio para proceder al reclutamiento de carabineros hasta el número de 8.000, por Decreto de 23 del actual («Gaceta» número 268), ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero. Desde la publicación de la presente Orden hasta el 15 de octubre próximo, queda abierta la admisión de instancias de cuantos deseen ingresar en el Instituto de Carabineros y que reúnen las condiciones siguientes:

- 1) Ser español.
- 2) Tener más de dieciocho años y menos de treinta y cinco de edad.

c) Alcanzar, por lo menos, la talla mínima de 1,600 metros.

d) Ser de buena conducta y costumbres.

e) Ser útiles para el servicio de las armas.

f) Saber leer y escribir.

g) Acreditar, mediante certificado u otros documentos, su adhesión al régimen republicano.

Artículo segundo. Las instancias acompañadas de certificación simple de nacimiento y otra de buena conducta y de adhesión al régimen, conforme se expresa en el apartado g) del artículo anterior, serán dirigidas al señor subsecretario de Hacienda y presentadas precisamente en una de las oficinas de las Comandancias de Madrid, Figueras (Gerona), Barcelona, Valencia, Alicante, Cartagena (Murcia), Almería y Málaga, cuyos primeros jefes las recibirán, ordenarán y entregarán a las Comisiones nombradas para el reclutamiento, las cuales realizarán las operaciones de examen, reconocimiento y propuesta a este Ministerio para sus nombramientos.

Artículo tercero. Los aspirantes cuyas instancias y documentación aneja estén en regla y sean admitidos provisionalmente por la Comisión de Reclutamiento nombrada al efecto, serán oportunamente citados por medio de Orden que aparecerá en la «Gaceta de Madrid», para que efectúen su presentación en el lugar que se designe, para verificar ante la Comisión de Reclutamiento las operaciones de que habla el artículo anterior.

Artículo cuarto. Los que resultaren aprobados en el reconocimiento y examen serán propuestos por la Comisión de Reclutamiento para que sean nombrados definitivamente carabineros por este Ministerio y destinados a la unidad que se les designe para ser filiados.

Artículo quinto. Los ciudadanos que en la actualidad tienen solicitado su ingreso en el Instituto de

Carabineros y se encuentren dentro de las condiciones anteriormente citadas, reproducirán sus instancias presentándolas en las Comandancias que más les convenga de las enumeradas en el artículo 2.º de la presente Orden.

Madrid, 27 de setiembre de 1936. — Juan Negrín.

Señor subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Justicia DECRETOS

La crisis ocasionada en la vida industrial y mercantil con la sublevación facciosa se ha agravado en algunas ocasiones a causa de que el planteamiento de procedimientos judiciales relacionados con algunos establecimientos industriales y mercantiles ha provocado la paralización de su funcionamiento, dejándoles incluso sin medios para abonar los salarios de sus obreros.

Con el fin de evitar la paralización de las industrias por dicha causa y garantizar el percibo de sus salarios a los obreros, se impone la reforma de algunos trámites procesales.

En su consecuencia, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En todo procedimiento en que se dicte una resolución judicial de cuya efectividad dependa el funcionamiento de alguna industria o explotación comercial, los recursos de apelación que se entablen se admitirán en un solo efecto, salvo que el recurrente suministre los medios económicos necesarios para garantizar dicho funcionamiento, especialmente la percepción de los salarios de los obreros.

Artículo segundo. Cuando la existencia de un procedimiento judicial paralice el funcionamiento de alguna industria o explotación mer-

cantil el Tribunal, o el juez a instancia de parte podrán acordar libremente las medidas necesarias, siendo posibles, para asegurar dicho normal funcionamiento y especialmente el pago de los salarios de los obreros.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, que regirá desde el día de su publicación.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Mariano Ruiz Funes*.

Iguals razones que motivaron lo dispuesto en el Decreto de 9 del corriente sobre continuidad de funcionamiento de las Notarías vacantes a consecuencia de cesantía de los funcionarios que las servían, existen en los demás casos de vacante, cualquiera que sea la causa que las produzca.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las disposiciones del Decreto de 9 de los corrientes serán de aplicación en todos los casos de vacantes de Notarías que por cualquier causa se hubieren producido o se produzcan con posterioridad al 18 de julio próximo pasado.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Mariano Ruiz Funes*.

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

Por Decreto de 4 de agosto último, el Gobierno dispuso la intervención del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos, en atención al abandono en que se encontraba la Sociedad por ausencia injustificada de casi la totalidad de sus consejeros.

Transcurrido con exceso el tiempo suficiente para que los consejeros volvieran a sus puestos, se hace preciso poner fin a la situación de provisionalidad creada por la disposición referida; adoptando medidas de carácter definitivo, con objeto de normalizar tan importante servicio público en consonancia con las circunstancias actuales.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Estado se incauta de la Compañía Arrendataria de Tabacos, sus dependencias centrales, fábricas, depósitos y existencias. La administración de la Compañía estará a cargo de un Comité de Gerencia, integrado por obreros y empleados de la misma. A fin de lograr la debida coordinación entre los servicios del Monopolio y los del cultivo del tabaco, formará parte del Comité un representante de los obreros y empleados del cultivo, sin perjuicio de que la Dirección general del Timbre pueda designar un funcionario de dicho servicio para que asista a sus reuniones con voz y voto.

Artículo segundo. La representación del Estado cerca de la Compañía conservará las atribuciones que se le asignan en el Contrato de 30 de julio de 1921 y Reglamento de 15 de octubre del mismo año. Podrá adoptar o proponer en su caso, cuantas medidas estime convenientes para asegurar los intereses del Tesoro.

Artículo tercero. El Comité de Gerencia someterá su composición a la aprobación del Ministerio de Hacienda, adoptará todas las disposiciones necesarias para la mejor administración de la Compañía, separará por su propio acuerdo a los obreros y empleados que considere comprendidos en el Decreto de 21 de julio último, sin perjuicio del derecho de los interesados a recurrir, en plazo de cinco días, ante el Ministerio de Hacienda, que resolverá en otros quince, previo informe de la Dirección general del Timbre, y podrá utilizar los servicios técnicos de la representación del Estado para el mejor desempeño de su cometido. El Comité procederá, en el plazo más breve posible, a la supresión de las representaciones garantizadas.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Negrín López*.

Con objeto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en las actuales circunstancias, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede una moratoria hasta el 10 de octubre próximo para satisfacer, sin recargos de apremio, las contribucio-

nes e impuestos del Estado de los tres primeros trimestres del año en curso. Los expedientes ejecutivos incoados para realizar los descubrimientos del primero y segundo trimestre quedarán en suspenso, anulándose aquellos en que se satisfagan, dentro del expresado plazo, los débitos perseguidos y continuando la tramitación, a partir del día 11 de octubre, de los en que no se hubiere realizado el cobro de las cantidades correspondientes al Tesoro.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Negrín López*.

Ministerio de Agricultura DECRETO

Habiendo surgido alguna duda en la interpretación del artículo 1.º del Decreto de este Ministerio, de 15 de los corrientes, por el que se crean los Comités Agrícolas locales del Frente Popular, y con el fin de subsanar otras malas interpretaciones que pudieran producirse, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultu-

ra, dicho artículo viene a quedar re-dactado en la siguiente forma:

«Se crea en cada Municipio el Comité Agrícola local del Frente Popular, el cual se formará con cuatro miembros elegidos por el Ayuntamiento, el Comité político de de dicho Frente, incluyendo las organizaciones sindicales (en todo caso éstas estarán obligatoriamente representadas en dichos Comités Agrícolas) en unión conjunta, de entre vecinos, competentes en agricultura y de probado amor el régimen. Lo presidirá el alcalde, quedando así constituido el citado Comité por cinco miembros, actuando además como secretario del mismo, sin derecho a voto, el que lo sea del Ayuntamiento. Tendrán como asesores técnicos los jefes de las Secciones Agronómicas provinciales. Estos Comités estarán constituidos dentro del plazo diez días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», debiendo notificar su constitución al Ministerio de Agricultura. Su misión específica en el momento actual consistirá en lograr el aumento del área de cultivo y de la producción unitaria.

Dado en Madrid a veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Agricultura, *Vicente Uribe Galdeano*.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres

de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936. — El director general, *J. F. Paredes*.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Departamento de Hacienda

LA EMISION DE TALONES

En evitación de que elementos interesados en producir quebrantos al Frente Popular especulen con los billetes del Banco de España, amparados en la dificultad de su control en estos momentos, y habida cuenta de que en el Banco de España de Gijón se contienen fuertes sumas de dinero en billetes de 1.000 y 500 pesetas que no tienen su contrapartida adecuada en billetes de fácil cambio.

Previendo que la agudización de este

fenómeno habría de repercutir sensiblemente en la reorganización de nuestra economía y atento siempre a solucionar aquello que signifique una congestión de nuestro desenvolvimiento financiero, de conformidad con el Gobierno general de Asturias y León, con el acuerdo del Banco de España en Gijón y la Caja Central de Depósitos, y a propuesta del director general del Departamento provincial de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo primero. A partir del día 20 de octubre de 1936 y con la misma garantía e igual carácter que tienen actualmente los billetes del Banco de España,



se autoriza a la Caja Central de Depósitos la emisión de talones al portador de pesetas cinco, diez, veinticinco, cincuenta y ciento respectivamente, a cargo del Banco de España, en Gijón.

Artículo segundo. Los referidos talones estarán exceptuados del impuesto del timbre y el Banco de España estampará en ellos, de antemano, la nota correspondiente de tener provisión de fondos de librador.

Artículo tercero. Se impone el curso forzoso en Asturias y León de los talones así expedidos por la Caja Central de Depósitos, y su empleo, en toda clase de pagos, tendrá fuerza liberatoria para el obligado; no obstante, en las transacciones entre particulares, así como en los ingresos que se efectúen en la Caja Central de Depósitos, podrá utilizarse indistintamente los talones aludidos y los billetes del Banco de España y el metálico que esté en circulación.

Artículo cuarto. A partir de la fecha de emisión de estos talones, la Caja Central de Depósitos se abstendrá de entregar metálico ni billetes del Banco de España inferiores a 500 pesetas, excepción hecha de la moneda de plata y cobre para complemento de los pagos de fracción de cinco pesetas.

Artículo quinto. Equiparados estos talones a los signos monetarios oficiales para todos los efectos económicos, los autores o cómplices del delito de su falsificación, serán castigados siempre, y sin atenuación por la cuantía, con el grado máximo de la pena señalada por las leyes, mediante juicio sumarísimo, e igualmente serán castigados con el máximo rigor los que directa e indirectamente resistan a la admisión de los repetidos talones.

Artículo sexto. El vencimiento de estos talones será oportunamente fijado por el Departamento de Hacienda del Gobierno general de Asturias y León, e igualmente su caducidad, ésta con la suficiente antelación.

Gijón, 24 de octubre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Dirección General de Sanidad

NOTA OFICIOSA

No es propósito de esta Dirección general de establecer polémicas, improcedentes a todas luces en las actuales circunstancias; pero es forzoso que, velando por el restablecimiento de la verdad y por el prestigio del personal médico sanitario, salga a desvirtuar gratuitas afirmaciones, hechas, indudablemente, de buena fe, pero tomando como base informes que podrían ser tendenciosos y que, desde luego, son falsos.

El director general de Sanidad, personalmente, ha visitado y visita con frecuencia todas las instalaciones sanitarias de su demarcación y en ellos, directamente de los hospitalizados, obtiene informes acerca de la alimentación, asistencia y trato que reciben, no habiendo hasta el momento escuchado otra queja o censura que la de aquellos que sistemáticamente protestan de todo sin que nada baste a darles satisfacción.

La nota que ayer apareció en la Prensa, publicada por la Comandancia de Gijón de las M. A. O. C., hace afirmaciones tan graves como las que se indican en el párrafo anterior; pero aún lo son más las que se refieren a la desatención de los heridos en los hospitales, permitiéndose concretar en el Hospital de Mieres casos de

heridos fallecidos por desatención deliberada de «una mano enemiga», y ante esto ha de afirmar, solemnemente, esta Dirección general, que podrá tardarse más o menos en curar a un herido si el número de ellos es mayor del que puede ser atendido por el personal con que en el Hospital se cuenta; pero que ello no se ha hecho nunca de una manera preconcebida, porque en la intensa actuación, a que desde el principio vienen sometidos, no se ha visto quiénes son de izquierdas ni quiénes de derechas; sólo se han visto médicos decididos en todo momento a cumplir con su deber, y esto a pesar de las dificultades materiales con que se tropieza y de las morales que crean algunas actuaciones irreflexivas.

Y hechas estas obligadas manifestaciones, no puede esta Dirección general por menos de dolerse de que, sin presentar ante ella los casos que se consideren merecedores de sanción o censura, se acuda a la Prensa con escritos que, como primera consecuencia, traen la formación de un ambiente hostil hacia una determinada clase, y desde luego, carente de todo fundamento.

Departamento de Instrucción Pública

DECRETO

Ante la imposibilidad de reponer el material escolar que se consumió y que se consumirá porque otras necesidades más perentorias lo impiden y estando como realmente estamos expuestos a que el poco menaje escolar se distribuya injusta e imperfectamente,

Este Departamento, de acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los delegados de partido en sus respectivas jurisdicciones procederán, mediante un documento avalado por el Departamento de Comercio, a la incautación del material escolar que posean los establecimientos que a la venta del mismo se dediquen. Lo incautado quedará en calidad de depósito en el mismo establecimiento, sin que el dueño pueda disponer del mismo, salvo del 50 por 100 de aquel material escolar que, sin perder la calidad de tal, es también material de oficina y de uso general.

Artículo segundo. Los delegados harán el correspondiente inventario de lo incautado, especificando procedencia, precio, estado y todos los detalles y circunstancias que consideren necesarios. El inventario lo harán por triplicado, quedándose con una copia y enviando las otras dos a este Departamento. Harán que el dueño del establecimiento (o su representante) ponga el visto bueno al final del inventario.

Artículo tercero. El Departamento Provincial de Instrucción Pública dictará las normas por las que ha de regirse la distribución y con-

trol de todas las actividades inherentes al presente Decreto.

Dado en Gijón, a 21 de octubre de 1936. — El director general de Instrucción Pública, *Manuel Suárez Vázquez*. — El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

Departamento de Obras Públicas

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los que hayan presentado recurso de reposición en sus cargos, cuyas cesantías fueron decretadas por este Departamento, que en el plazo de 48 horas deben reintegrar se las pólizas correspondientes para unir las a las instancias.

De no hacerlo así dentro del plazo fijado, no se tomarán en consideración.

Igualmente se pone en conocimiento de todo el público que todas las instancias que se presenten por cualquier motivo han de venir reintegradas debidamente.

Gijón, 24 de octubre de 1936. — El director general, *J. San Martín*.

Dirección General de Sanidad

La suscripción para Hospitales de sangre

El Decreto de esta Dirección General de fecha 12 del corriente ordena en su artículo primero que todas las cantidades en metálico recaudadas hasta la fecha por Comités, Ayuntamientos o personas, y dedicadas por los donantes a los heridos y enfermos hospitalizados, las entregarán en la cuenta abierta en el Banco de España con dichas cantidades para las atenciones de los Hospitales de sangre, para lo que se concedía un plazo de cuatro días.

El plazo señalado ha transcurrido con exceso, sin que por los interesados se diese cumplimiento a la obligación que anteriormente se les señala, y antes de proceder a la sanción que en el último párrafo del artículo primero del mencionado decreto se cita, se concede una nueva prórroga de cuarenta y ocho horas a partir de las cero horas del día 24 del corriente para que, sin más dilación ni excusa, se dé cumplimiento a lo dispuesto.

Al mismo tiempo que dicho ingreso en el Banco de España o entrega en esta Dirección General, remitirán a ésta una relación de los gastos e ingresos habidos hasta la fecha.

El no cumplimiento de esta Or-

den dará ocasión para someter a expediente a quien a ello diera lugar, y a prisión si procediera.

Gijón, 23 de octubre de 1936. El director general, *J. Paredes*.

Departamento de Obras Públicas

EL CONSUMO DE GASOLINA

Por Decreto de la Dirección General de Hacienda fecha 22 del corriente se dispone con referencia al consumo de gasolina que todos los Departamentos y Organismos han de remitir al director general de Obras Públicas una relación detallada de los vehículos que tienen adscritos, haciendo mención de su clase y fuerza en H. P. y servicios que realizan, relación que ha de ser presentada en el plazo de cuarenta y ocho horas, transcurridas las cuales no será suministrada gasolina a otros vehículos que los incluidos en las mismas.

Se ordena por consiguiente, a todos los que utilicen coches en servicios de Sanidad se presenten en esta Dirección General con la premura que el mencionado Decreto requiere, a fin de poder relacionarlos y facilitarles en su día la gasolina necesaria de que de otro modo carecerían, con los considerables perjuicios para el fin a que están destinados.

Gijón, 23 de octubre de 1936. — El director general, *J. Paredes*.

Departamento de Hacienda

Liquidación de los seguros sociales

Trasladada a Gijón la Caja Asturiana de Previsión Social en virtud de Decreto del 6 del corriente de este Departamento y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, y a propuesta del director general de este Departamento, vengo en decretar:

Artículo primero. Todas las entidades patronales y Comités de Industria, efectuarán el pago de las cuotas de los seguros sociales en el plazo de ocho días como así determina el Reglamento de los citados seguros.

Artículo segundo. Los ingresos los efectuarán en las oficinas centrales de la Caja Asturiana de Previsión Social, calle de García Hernández, núm. 22, en cheque respaldado por el Banco de España señalando las existencias de un saldo igual depositado en los Bancos.

Artículo tercero. Las entidades oficiales tendrán muy en cuenta que para hacer el pago de libramientos a empresas y otras obras; será de imprescindible necesidad la justificación de estar al corriente de los seguros sociales.

Y para conocimiento de los primeros interesados hago pública la primera relación de las empresas que están al descubierto en las cuotas del Retiro Obrero y Seguro de Maternidad:

Celestino A. García, S. A. Adaro, Industria A. del Caucho, Compañía Asturiana de Artes Gráficas, Ayuntamiento de Gijón, Benjamín A. Valdés, José M. Álvarez, Ramón A. Fernández, Manuel A. González, Juan A. Jacoby, Sergio de Arriba, Sergio A. Morán, Arturo A. La Fuente, Anastasio Álvarez, Antonio A. González, Juan J. Alonso Martínez, A. P. Mineros Asturianos, Amalia Argüelles, Luis Amado Álvarez, Celestino Aguirre, Bienvenido Alegria (hijo), Asociación de Navieros A. José Argüelles Santurio, Autos Transportes, S. A., Melquiades Abascal, Hortensio A. Suárez, Valentín A. Morán, Asti-

lleros del Cantábrico, Marcelino A. Cervo, Jaime A. Guerra, Viuda de D. Arza, Alonso y Meana, Adolfo Alvarez González, Banco de Bilbao, Bodegas López Heredia, Emilio Blanco, Faustino Cadavieco, Carbones del Pontico, Dionisio F. Nespral, Compañía Arrendataria de Tabacos, Fábrica de Sombreros S. A., Compañía del Ferrocarril de Langreo, Fábrica de Mieres, S. A. Marcelino F. Nespral, Felgueroso, S. A., Compañía P. de Gas y Electricidad, Casa Gargallo, S. A. Industrias Zarracina, La Industria, S. A., Ferrería V. Asturiana, La Primitiva Indiana, S. I. A. Frábrica de Moreda y Gijón, S. M. Duro-Felguera, Minas de Figaredo, Minas de Escobio, C. A. S. Minas de Langreo y Siero, Hijos de A. S. Pola., Compañía Tranvías, Velasco Herrero, Hermanos Joaquín Velasco (Minas y Buques), S. A. Laviada, Minas de Villabona, S. A.

José García García, Joaquín García Hijos, J. C. García, Práxedes Daniel García Martínez, Ramón G. Nava, Antonio García Orejas, Oscar García, José María García Pérez, José García Pis, Calzados Casa París, Prudencia García Suárez, Pedro García Vera, Geathon S. A., Gijón Fabril, S. A., Emilio Giles de la Riestra, Onofre Jiménez, Villazón, Joaquín Giribet, Angel G. M. Lamelas, Angel González Alonso, Eduardo G. Arizaga, Deogracias González Díaz, Castor González González, Salvador González, Alvaro González Junquera, Francisco González Pérez, José González Pérez, Andrés González Requejo, Adolfo González Rodríguez, Francisco González Román, Constantino G. Suárez, Ulpiano G. González, Antonio González Vigil, Aurelio Goutayer Fernández, Emilio Gumiel Casado, Miguel Gutiérrez Campo.

Pascual Gutiérrez López, José Gutiérrez Rodiz, Rosalia Hatre Baridó, Angel Hernández Reoyo, Gregorio Hernández Velasco, Herederos de G. Vigil Escalera, Herrero Hermanos, Manuel Hevia Alvarez, Hierros y Aceros de Santander, Hija de Feliciano Rodríguez, Hijo de Hermenegildo González, Hijos de Alvargonzález y Compañía, Hijos de Angel Ojeda, Hijos de Angel Pardo, Hijos de Angel Pérez, Hijos de Casimiro Velasco, Hijos de Claudio Alvarez, Hijos de Constantino Palacio, Hijos de Lantero, Ltda., Hijos de Simeón García y C.ª, Hijos de Tomás Bañegas Palazón, Iglesias y Blanco Ltda., Carlos Iglesias Santos, Industria Aceitera Casanova, Luis Infesta Castro, Román Infesta Castro, Jabonera Astur S. L., Jabonera Gijonesa, Juliana S. A., Aceites Vegetales, La Constructora Gijonesa, S. A., Juliana Mat. de Construcción, Juliana, S. A., Oficina Central, Gumersindo Junquera, Laureano Junquera, Casimiro Junquera, A. Junquera Muñoz, Junta Local de Protección de Menores, Junta de Obras del Puerto, La Algodonera de Gijón, La Autógena (Eugenio Sáiz), La Escolar, Nicolás Lafunte, La Prensa, S. A., Gerardo Larrosa, Imprenta La Victoria, Urbano León y Hermano, Elviro Lobo Valcárcel, José López Berdión, Juan López Guardado.

José Miñarro, Miguel López Martínez, Angel Lorenzo, Litografía Luba, Constantino Llera Riva, Emilio y Dikar Manso, Manufacturas Tassa, Maryland S. I., Martyuso, Masaven y Compañía, Eusebio Manuel Mata, Cubria, Desiderio Martín Vicente, Francisco Martínez Ablanado, Luis Martínez Costales, José Martínez Fernández, Adolfo Martínez González, Antonio Martínez Gutiérrez, Josefa Martínez, Manuel Martínez Laviada, José Martínez Lavid, Valentín Martínez Pardo, Sergio Martínez Pejo, Ricardo Martínez Torner, José Martínez Villamil, Manuel Meana

Canal, Honorio Meana Cuesta, José Menéndez Blanco, José Menéndez Cortina, José María Menéndez Fuente, Domingo Menéndez González, Urbano Menéndez León, Ramón Menéndez Medina, Aquilino Menéndez Menéndez, Jesús Menéndez Valdés, Metal Gráfica Moré, Francisco Miranda, Manuel Monasterio Enriquez, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Luis Montero Barrado, Leopoldo Morales Cabrejas, Eduardo Moreda Tuero, Manuel Moreno Quesada, Sucesores de Morgan Elliot; Luciano Mori Muñoz, Higinio Moro González, Higinio Moro Suárez, Pedro Múgica Otaegui, Pedro Muñoz Alvarez, Naviera Gijonesa S. A., Toribio Nieto Torrecilla.

Marcelino F. Nespral, Facundo Nomie-la Mieres, Celestino Nosti Folgueras, Noval y González, Manuel Noval y Noval, Nicanor Noval Hevia, idem idem idem., idem idem idem., Emilio Núñez Pérez, Angel Ojeda Pérez, Justo Ojeda Pérez, Onena S. L., José Ortiz, Pedro Ovin Rodríguez, Luciano Palacio, Panadería La Gijonesa, Angel Pardo Perea, José Pantiga Manso, José Pañeda Suárez, Papelería Flores, Cipriano Paredes Fernández, Alberto Paquet, Eugenio Parraga, Cirilo Pascual García, Eugenio Pastor Kibel, Toribio Peinador, Marcelino M. Peña, Rufino Meana Peña, Manuel Pernas Alvarez, José Pérez Martínez, José Antonio Pérez Rivas, Francisco Pérez Rodríguez, Emilio Piedra Suárez, Fermín Pinilla, Pinturas Vear S. L., Marcelino Piñera Suárez, Ramón Piñera Suárez, Luis Piñole Cavo, Francisco Plaza Prueba, Emilio Prado Fernández, Armando Prallong Weiller, Ramón Prendes y Pérez Valdés, Honorato Puebla, puertos agregados a la Dirección de la J. O. P., Quintana y Beltrand S. L., Manuel Quintana Castro, Antonio Quintana García, José Ramón Quirós García, José Quirós Sánchez, Francisco Quirós Hermanos, Radio Electra Gijón, Joaquín Rato Mortera, José Restegui Solar, Registro de la Propiedad, Pedro Rico González, Corsino de la Riera Acebal, Sucesor de José de la Riera, Gervasio Riera Morán, Constantino Riera, Guillermo Riestra Alvarez, Carmen Riestra Canal.

Gijón, 22 de octubre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

DECRETOS Y DISPOSICIONES

Considerando, desde el punto de vista fiscal, los ingresos cuantiosos que en circunstancias normales produce el consumo de la gasolina al Tesoro de la República, sería motivo suficiente para proceder a una ordenación del consumo de la misma, para evitar una disminución o quizá la desaparición total de la fuente de ingresos.

Pero las circunstancias que ahora concurren, hacen que adquiera una importancia capital como elemento de guerra, y por ello, toda restricción que en el consumo de aquel combustible líquido se haga, representará una reserva, una previsión o garantía de existencias para el futuro, de un elemento tan importante, si cabe, como cualquier otro en la lucha contra el fascismo.

Reconocida su importancia como elemento de guerra, solamente para ésta cabe aplicarlo, debiendo no sólo reducirse, sino llegar a la anulación del consumo de gasolina en atenciones que no estén íntimamente ligadas con la lucha, dedicándola preferentemente a los fines siguientes: Aviación, Guerra, Marina, Sanidad, etc., y aun dentro de éstos, ha de ponerse gran cuidado en el uso del mismo y aprovechar en todo su rendimiento útil cada litro, cada gota que se consuma.

Regulada la distribución, puede asegurarse que aquel combustible líquido y los aceites pesados y lubricantes, no saltarán y a ello tienden las restricciones que se han de contener en este Decreto.

Por tanto, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se constituye en Gijón un Consejo Directivo de las Agencias, Factorías y demás dependencias de la C. A. M. P. S. A., en las provincias de Asturias y León, formado por representantes, obreros y empleados, y presidido por el director general de Hacienda. Este Consejo asumirá todas las funciones de gestión y administración, en cuanto no se hallen limitadas o atribuidas a organismo distinto, por este Decreto.

Artículo segundo. La distribución y fiscalización del consumo de la gasolina son funciones exclusivas del Consejo Directivo, quien las dedicará preferentemente a servicios de Guerra y sus complementarios, como Sanidad y Marina.

Artículo tercero. Los directores generales de los Departamentos, solicitarán del Consejo Directivo los vales que estimen necesarios para los servicios dependientes de su Departamento, y que, a juicio de los mismos y bajo su responsabilidad, hayan de atenderse, entendiéndose bien, que en ningún momento podrá entregarse vale alguno al coche que no esté debidamente controlado por el Departamento de Obras Públicas.

Artículo cuarto. Los vales a que se refiere el artículo anterior, serán impresos y por una cantidad fija de diez litros, sellados con el del Departamento de Hacienda y firmados por el director general del mismo o por quien éste delegue para este fin.

Artículo quinto. Todos los Departamentos y organismos están obligados a remitir al director general de Obras Públicas, relación detallada de vehículos adscritos a los mismos, indicando clase, fuerza en H. P. y servicios que realiza. Esta relación será entregada en el plazo de cuarenta y ocho horas, entendiéndose que a partir de la expiración del mismo, no se suministrará gasolina a aquellos vehículos que no estén incluidos en las relaciones presentadas.

Artículo sexto. El Departamento de Obras Públicas estudiará y propondrá al Gobierno general las restricciones que a su juicio puedan hacerse en el número de vehículos en uso, y comprobará, en todo momento, los servicios que por cada uno de los en circulación se presten.

Artículo séptimo. Los organismos que precisen de este combustible líquido, lo solicitarán del Departamento de quien dependan, el que si lo estima necesario y de acuerdo con las prevenciones contenidas en este Decreto, entregará los vales precisos, o en otro caso denegará la petición.

Artículo octavo. Los Ayuntamientos quedan autorizados para proveerse de gasolina, mediante su abono al contado en metálico, hasta la cantidad máxima de cincuenta litros, y siempre que en su presupuesto ordinario tuvieran consignación bastante para esta atención. Una vez agotada esta cantidad de gasolina, si ella fuera insuficiente para las atenciones correspondientes, podrán solicitar ampliación de la misma con arreglo a las siguientes normas:

a) Acompañarán a la petición de gasolina una certificación del interventor de Fondos Municipales o de quien haga sus veces, haciendo constar bajo su responsabilidad la existencia de consignación para

este fin; justificación de los viajes en que consumió la primera cantidad consignada, cantidad que se precisa y fines a que se destina.

b) Una vez concedida, se entregarán, previo el pago al contado, los vales correspondientes a las cantidades concedidas.

Artículo noveno. Queda terminantemente prohibida la entrega de gasolina y sus derivados comprendidos en este Decreto, al público en general, a excepción de los vehículos procedentes de otras provincias, cuyo suministro se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

a) Será requisito previo la justificación del punto de procedencia, del pase expedido por autoridad de otra provincia, distinta de la de Asturias o León.

b) La entrega máxima que se haga será de diez litros, para los coches de turismo, y de veinte para los camiones, previo su pago en metálico.

c) Al expender esta gasolina se hará entrega de un volante con sello y firma del encargado del surtidor, en que conste hora, día, cantidad y matrícula del vehículo.

d) Será requisito indispensable para proveerse de gasolina, la entrega del volante del último surtidor en que se proveyó y a juicio y bajo la responsabilidad del encargado del surtidor, podrá denegarla si hubiera duda o temor de acaparamiento.

Artículo 10. Los infractores de las disposiciones de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación, serán puestos a disposición del Tribunal Popular, como presuntos reos de auxilio a la rebelión. Serán responsables en todo momento, los encargados de los surtidores, si entregarán alguna cantidad de gasolina sin que se cumplan los requisitos, exigidos por este Decreto, procediéndose inmediatamente a su detención, sin que les exima de tal responsabilidad cualquier alegación en contrario de fuerza mayor u otra análoga.

Artículo 11. El Director general de Hacienda podrá delegar las funciones conferidas a él por este Decreto, en un funcionario o dependiente de su Departamento.

Artículo 12. Por el Consejo Directivo se procederá dentro de la mayor brevedad y urgencia, a la reglamentación precisa para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se haya dictado por el Comité Provincial, en cuanto se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

El gobernador general, *Belarmino Tomás*. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.

—

En nombre del Gobierno general de Asturias y León, y a propuesta del director general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por desafecto al régimen republicano queda destituido de su cargo, con pérdida de todos los derechos, el funcionario que a continuación se cita:

Minervino Menéndez Ruiz, corredor de comercio de esta plaza de Gijón.

Gijón, 22 de octubre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.